

## **AUTO No. 00344**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento, vigilancia y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2014ER134733 del 19 de Agosto del 2014, realizo visita técnica el día 5 de Septiembre del 2014, a las instalaciones donde funciona la Sociedad comercial denominada **MODA COLOR'S LTDA.**, identificada con NIT. 900.340.985-2, representada legalmente por el señor **DARÍO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 79.708.065, ubicado en la Calle 3 Sur No. 24 – 15 barrio La Fragueta de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico 09871 del 11 de Noviembre del 2014**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

##### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1** *La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

**AUTO No. 00344**

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2** La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con los puertos ni plataforma de muestreo.
- 6.3** La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX). También debe demostrar cumplimiento de la altura mínima del ducto de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.
- 6.6** La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible y los registros de compra, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya.
- 6.7.** De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)"

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2014EE217042 del 26 de diciembre de 2014, al señor **DARÍO ALEXANDER MORALES CARDONA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada **MODA COLOR'S LTDA.**, y se le otorgó el término de **noventa (90) días calendario**, contados a partir del recibido realizara las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

"(...)

1. Implementar los puertos y plataforma en la caldera con el fin de poder realizar el estudio de emisiones, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

**AUTO No. 00344**

2. *Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).*
3. *Demostrar el cumplimiento de la altura mínima del ducto de la caldera de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.*
4. *La empresa **MODA COLOR'S LTDA** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones de la caldera; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*
  - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
  - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
  - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
  - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
  - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
  - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
  - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
  - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
  - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

**AUTO No. 00344**

5. *Deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible y los registros de compra, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya.*
6. *De acuerdo a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.*
7. *Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:*
  - *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
  - *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
  - *La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión del Radicado 2015ER86260 del 20 de Mayo del 2015, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 27 de Mayo del 2015, a la sociedad comercial denominada **MODA COLOR'S LTDA**, anteriormente identificada, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico 10932 del 3 de Noviembre del 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

Página 4 de 21

**AUTO No. 00344**

“(…)

**6. CONCEPTO TECNICO**

- 6.1. *La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE217042 del 26/12/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*
- 6.2. *La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 por cuanto el consumo de carbón de la caldera de 80 BHP no sobrepasa los 500 Kg/hr.*
- 6.3. *La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto las calderas no cuentan con los puertos ni plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.*
- 6.4. *La empresa **MODA COLOR'S LTDA**, debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NOX). También debe demostrar cumplimiento de la altura mínima del ducto de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.*

(…)”.

Que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) con que cuenta esta entidad, no se evidencia que la Sociedad **MODA COLOR'S LTDA.**, haya presentado un informe detallado con el respectivo registro fotográfico, en el cual informe y/o demuestre que dio cumplimiento al requerimiento 2014EE217042 del 26 de Diciembre de 2014.

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica seguimiento y control el día 20 de mayo de 2016, a la Sociedad **MODA COLOR'S LTDA** identificada con Nit. 900.340.985-2, representada legalmente por el señor **DARIO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.708.065, ubicado en la nomenclatura urbana Calle 3 A Sur No. 24 - 15 barrio La Fragueta en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión que se encontraron operando en el predio (caldera de 100 BHP que funciona con carbón).

Página 5 de 21

### **AUTO No. 00344**

Como consecuencia de la visita técnica anteriormente mencionada, se suscribió acta de fecha 20 de mayo de 2016, en donde se dispuso imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 100BHP que funciona con carbón.

El día 20 de mayo de 2016 profesionales técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita técnica a las instalaciones donde funciona la Sociedad comercial denominada **MODA COLOR'S LIMITADA**, emitiendo el **Concepto Técnico 03643 del 24 de mayo de 2016** el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*La sociedad **MODA COLOR'S LIMITADA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*No obstante, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La sociedad no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante la cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.*

*La sociedad **MODA COLOR'S LIMITADA**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 100 BHP no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.*

*La sociedad **MODA COLOR'S LIMITADA** a la fecha no ha presentado un estudio de evaluación de emisiones en la caldera de 100 BHP que permita establecer el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>.*

*La sociedad **MODA COLOR'S LIMITADA** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 100 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

**AUTO No. 00344**

La sociedad **MODA COLOR´S LIMITADA** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que opera en la caldera de 100 BHP.

(...)"

Como consecuencia de la vista técnica efectuada, mediante **Resolución 0581 del 25 de Mayo de 2016**, se dispuso legalizar el acta de fecha 20 de mayo de 2016, por la cual se **impuso medida preventiva en flagrancia** consistente en la suspensión de actividades de la caldera de 100 BHP que funciona con carbón, la cual se encuentra en las instalaciones de la Sociedad **MODA COLOR´S LTDA.**, identificada con NIT. 900.340.985-2, ubicada en la Calle 3 A Sur No. 24 – 15 del barrio La Fragueta de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

• **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

### **AUTO No. 00344**

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de*



### **AUTO No. 00344**

*Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**AUTO No. 00344**

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

**EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

- **RESOLUCION 6982 DE 2011**

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos <i>(carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)</i>			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

### **AUTO No. 00344**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.-** Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

**AUTO No. 00344**

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^{\circ}$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ( $^{\circ}$ C).

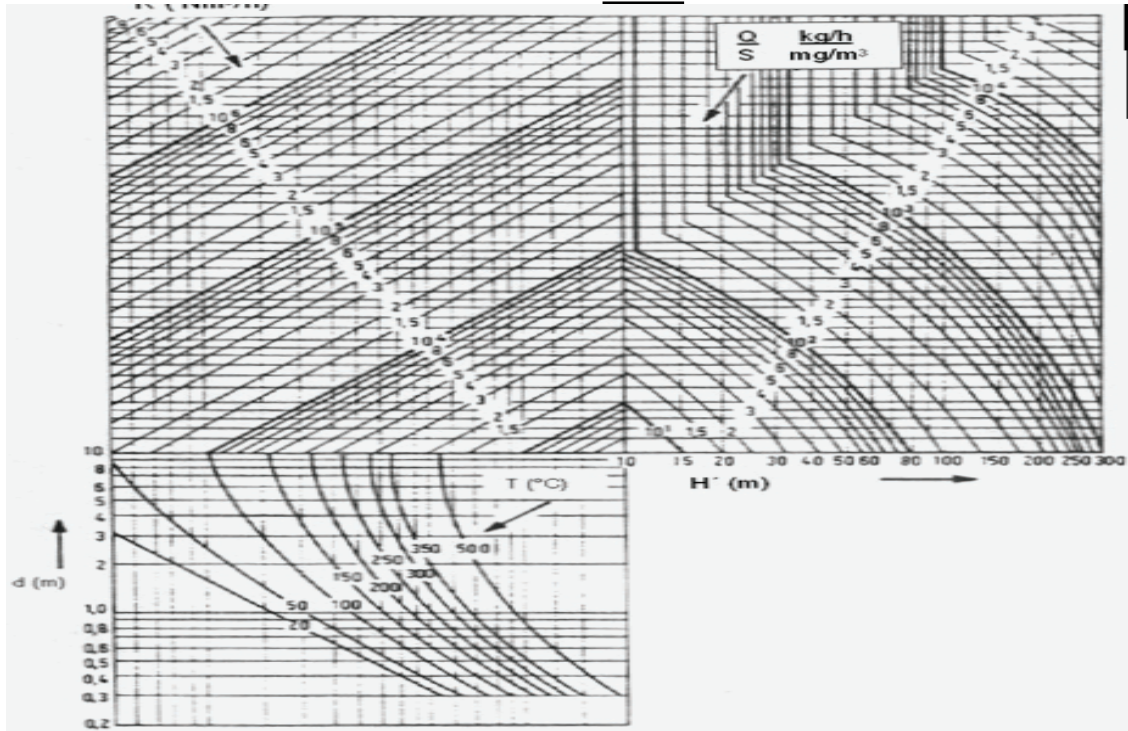
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^{\circ}$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^{\circ}/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros ( $H'$ ).

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



**AUTO No. 00344**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*

**AUTO No. 00344**

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .
5. De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .
6. La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

**ARTÍCULO 15.- ACOMPAÑAMIENTOS DE LOS ESTUDIOS DE EMISIÓN.** Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

### **AUTO No. 00344**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

**Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

### **AUTO No. 00344**

*En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

(...)

**Artículo 97.** *Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la Sociedad **MODA COLOR'S LTDA.**, identificada con NIT. 900.340.985-2, representada legalmente por el señor **DARÍO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 79.708.065, ubicado en la Calle 3 Sur No. 24 – 15 barrio La Fragueta de la Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que la sociedad en su proceso productivo realiza la prestación de servicios de tintorería y cuenta con una fuente fija de emisión de gases correspondiente a la Caldera marca Distral con capacidad de entre 80 a 100 BHP y el tipo de combustible usado es carbón, incumple específicamente, con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, toda vez que no ha garantizado la legal procedencia del carbón, mediante facturas de compra ni ha presentado registros pormenorizados del consumo del mismo, así mismo incumple con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 100 BHP no cuentan con plataforma ni puerto de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones; igualmente incumple con el artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha demostrado mediante un estudio de emisiones de su caldera de 100 BHP, el cumplimiento de los límites de emisión de los parámetros de Material Particulado, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, en concordancia con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que la sociedad no ha radicado en la Secretaria un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de la realización de la evaluación de emisiones ni ha suministrado la información solicitada mediante el numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 ajustada mediante Resolución 2153 de 2010, De igual forma, incumple presuntamente con el artículo 17 de la Resolución 6982, al no

Página 16 de 21



### **AUTO No. 00344**

demostrar el cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 100 BHP, Del mismo modo, incumple el parágrafo 5 del artículo 4 de la resolución 6982, por no realizar el análisis semestral de los gases de combustión a la caldera de 100BHP, ya que no fue posible tenerlo disponible cuando esta Autoridad Ambiental los solicito, finalmente el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no ha enviado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que opera en la caldera de 100 BHP.

Por otro lado es de advertir, que los conceptos técnicos Nos 10932 de fechas 03/11/15 y 3643 de 24 de mayo de 2016, indicaron que la sociedad contaba con otra fuente fija de combustión Caldera de capacidad de 40 BHP que opera con gas natural y de acuerdo con la información suministrada en las visitas esta no está siendo utilizada, sin embargo está instalada y en estado de entrar a operar en cualquier momento, por lo tanto la empresa deberá presentar un cronograma para su desmantelamiento.

No obstante lo anterior, en la visita realizada el 20 de mayo de 2016, se indicó que se encontró nuevamente la Caldera de 40 BHP, la cual no se encontraba en funcionamiento, la cual no requería sistemas de control dado que utiliza como combustible gas, determinando que el cumplimiento normativo de la misma se determinaría en un concepto técnico independiente.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas*

Página 17 de 21

### **AUTO No. 00344**

*funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad **MODA COLOR'S LTDA.**, con Nit. 900.340.985-2, representada legalmente por el señor **DARÍO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 79.708.065, o quien haga sus veces, ubicada en la nomenclatura urbana Calle 3 A Sur No. 24 – 15 barrio La Fragueta en la localidad de Antonio Nariño de esta

Página **18** de **21**

### **AUTO No. 00344**

ciudad, porque cuenta con una fuente fija de emisión de gases correspondiente a una Caldera marca Distral la cual utiliza como combustible Carbón sin garantizar la legal procedencia del combustible, mediante facturas de compra ni ha presentado registros pormenorizados del consumo del carbón.

- Así mismo el ducto de la caldera de 100 BHP no cuenta con plataforma ni puerto de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
- Igualmente no ha demostrado mediante un estudio de emisiones de su caldera 100 BHP, el cumplimiento de los límites de emisión de los parámetros de Material Particulado, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno NO<sub>x</sub>, , teniendo en cuenta que la sociedad no ha radicado en la Secretaria un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de la realización de la evaluación de emisiones ni ha suministrado la información solicitada mediante el numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas.
- Aunado a lo anterior, no demostró el cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 100 BHP.
- Del mismo modo incumple, por no realizar el análisis semestral de los gases de combustión a la caldera de 100BHP, ya que no fue posible tenerlo disponible cuando esta Autoridad Ambiental lo solicito.
- y finalmente incumple porque no ha enviado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que opera en la caldera de 100 BHP.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **MODA COLOR´S LTDA.**, con Nit. 900.340.985-2, ubicada en la nomenclatura urbana Calle 3 A Sur No. 24 – 15 barrio La Fragueta en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO:** La Sociedad **MODA COLOR´S LTDA.**, con Nit. 900.340.985-2, a través de su Representante Legal **DARÍO ALEXANDER MORALES CARDONA**, identificado con cédula ciudadanía 79.708.065, o quien haga sus veces, por intermedio suyo o a través de apoderado debidamente constituido, deberá allegar documento idóneo que lo acredite como tal al momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

**AUTO No. 00344**

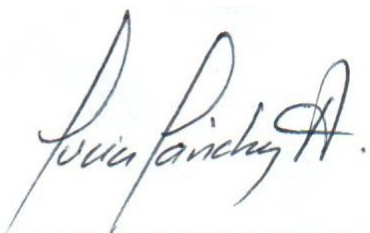
de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1112:*

**Elaboró:**

MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO	C.C: 11311834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170828 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/06/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/10/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA	C.C: 53007029	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160592 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/10/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/10/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Página 20 de 21



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 00344**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO 20170306 DE 2017  
FECHA EJECUCION: 17/02/2018